

CONSIDERANDO: Que la señora **FILOMENA T. PEZZOTTI DE LUNA**, ha laborado por más de 50 años en la administración pública, desempeñando la loable función de locutora en la radio nacional, labor ésta que ha desarrollado con amor y vocación;

CONSIDERANDO: Que la señora **FILOMENA T. PEZZOTTI DE LUNA**, ha demostrado ser una eminente ciudadana, fomentando la unión familiar a través de consejos útiles a los hogares dominicanos;

CONSIDERANDO: Que durante todos los años de servicios ininterrumpidos dedicados a la patria, la referida señora se destacó siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;

VISTO: El artículo 10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

SE HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado, a favor de la señora Filomena T. Pezzotti de Luna, por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

amj.-